

presadas, otra de extrangeros, con distincion de los que se dedican al comercio ó á las manufacturas, y los que viven vagos, sin exercitarse en destino útil á mis reynos y causa pública; denunciando á la Justicia y Ayuntamiento á los de esta última clase, para que no se les permita subsistir en España sin ocupacion provechosa; al mismo tiempo que quiero se proteja, auxilie y favorezca á los industriosos y aplicados, por la utilidad que de ello resulta á mis vasallos.

LEY XVII.—Contratas de comercio entre mercaderes, sus calidades y cumplimiento (a).

D. Felipe V. por el cap. 11. de las ordenanzas del Consulado de Bilbao, insertas en provis. de 2 de Dic. de 1757; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 22 de Mayo, comunicada en orden de 3 de Junio de 805.

1 Todas las ventas, compras, ajustes ó contratas que se estipularen entre dos ó mas comerciantes al contado, á plazo, trueque, ó de otra qualquiera manera, se efectuen y cumplan segun las calidades y circunstancias del ajuste; á ménos que de comun convenio de los contratantes se varíe en parte, ó disuelva en el todo lo contratado.

2 En las ventas, compras y ajustes que se reduxeren á escrito, se hagan las contratas con voces las mas claras é inteligibles, evitando toda confusion y ambigüedades, y expresando en ellas todas las condiciones, cantidad, calidad, marcas, números y formas de sus pagamentos.

3 Si dichas contratas se efectuaren por medio de corredor jurado, hayan de tener la misma fuerza y validacion que si fuesen instrumentos públicos, en qualquiera diferencia que sobrevenga entre los contratantes en razon del ajuste y sus circunstancias; porque en tal caso se ha de estar y pasar por lo que constare del libro del corredor, como se halle de conformidad con el asiento de una de las partes.

4 Y porque acontece, que al comprar y vender porcion de mercaderías hace cabeza y concluye el negocio uno, y despues se dividen los géneros en otros; en este caso se ordena y manda, que se haya de estar á la razon de los que de una y otra parte hicieron el tal negocio, para el cotejo, en caso de diferencia, con el libro del corredor, sin que sirva la de los demas interesados en la hacienda.

5 Quando los contratos se hicieren sin concurrencia de corredor, será obligacion de las partes reducirlo á papel recíproco, para que cada una de ellas sepa á que se constituye, y evitar pleytos y disensiones, que suelen ofrecerse por no estar conformes y de acuerdo sobre lo contratado.

6 En el caso de no reducirse á escrito el negocio, será del cargo del que vende dar al comprador un trasunto ó memorial del valor de la partida; y el comprador deberá volvérsela rubricada de su puño, con la expresion de haberla pasado de acuerdo.

7 Los negocios que se hicieren con personas ausentes se han de justificar por lo que constare de los libros

y cartas originales recibidas, y copias de las que se hubieren escrito.

8 Siempre que se negociaren sobre muestras géneros que deban venir por mar ó tierra, estará el vendedor obligado á la entrega de los efectos dentro del tiempo en que se hubiere convenido, de la misma calidad de las muestras, que tendrán, una el comprador, otra el vendedor, y el corredor, si le hubiere, otra, para que en caso de diferencia se esté á lo que resultare del cotejo que de ellas se haga; entendiéndose, deberán ser los géneros contratados de las calidades y condiciones en que convengan dos de las referidas tres muestras.

9 Quando se hiciera negocio sin muestras de algunos géneros á venir por mar ó tierra, y hubiere diferencia al tiempo de la entrega sobre su calidad y circunstancias, se estará á las que contenga la contrata de su razon; y si todavía insistiere el comprador en que no son los géneros de la calidad contratada, se deberá estar á la declaracion de peritos, que se nombrarán para el reconocimiento por las partes; y en caso de no quererlo hacer estas, lo harán el Prior y Cónsules de oficio.

10 Todas las veces que se negociare sin muestras ó con ellas, tambien sobre géneros á venir por mar ó tierra, si al tiempo de entregarlos, ó despues de haberlos recibido, se reconociere no corresponder en calidad ó cantidad á lo estipulado en materia substancial, y este defecto no proviniere de fraude del comprador ó vendedor, quedará disuelta la negociacion, como si no se hubiese celebrado; y volviéndosele los géneros al vendedor, estará este obligado á restituir al comprador el dinero, ó géneros que hubiere recibido de él para en pago del todo ó parte de dichos efectos negociados.

11 Pero si se reconociere, que la diferencia en la calidad ó cantidad de los géneros contratados en la forma arriba dicha resulta de fraude del vendedor, estará este obligado á cumplir el ajuste segun sus circunstancias, y á indemnizar al comprador de todos los daños y perjuicios; así como si se hallase, que el fraude le cometió el comprador despues que recibió los géneros, deberá cumplir con aquello á que se obligó en la contrata ó ajuste; y uno y otro en caso de delito serán castigados segun su gravedad al arbitrio judicial.

12 En caso de que algun comerciante hiciera contrata ó negocio con otro, y ántes de perfeccionarle con la entrega de los efectos contratados pasare á executar segunda venta de ellos á otro, y le hiciera su entrega, será visto no tener accion el primero con quien habia contratado contra el segundo, cuya negociacion deberá subsistir por haberse perfeccionado, y transferido el dominio en él con la entrega de los géneros; pero competirá al primer comprador accion contra el vendedor, para poderle pedir los daños y perjuicios que se le hubieren seguido, por no habérsele cumplido la contrata en que será condenado; y ademas en las penas que le correspondieren, á proporcion de la malicia que se le justificare haber tenido en haber faltado á la contrata primera, y entrega que le debió hacer de los efectos en cumplimiento de ella.

LEY II.—Prohibicion de comprar paños en hilaza ó xerga, ó batanados, para revender.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por pragm. de 25 de Marzo de 1552 cap. 4.

Mandamos, que ninguno sea osado de comprar en estos reynos paños algunos en hilaza ni en xerga, ni batanados, para los tornar á revender en la misma especie y forma que los compró; so pena que el que lo ficiera pierda el paño, y el valor de otro tanto: y los que tuvieren tiendas públicas puedan comprar paños hechos y acabados, para los vender en sus tiendas á la vara, y no de otra manera so la dicha pena. (Ley 18. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY III.—Facultad de comprar lanas para revender á mercaderes y fabricantes de paños de estos reynos, y prohibicion de venderlas para llevar fuera de ellos.

D. Carlos y D.ª Juana, y en su ausencia el Príncipe Don Felipe en Toro por pragm. de 25 de Abril de 1552; y D. Felipe II. en Valladolid por pragm. de 558, y en Toledo año de 560 pet. 35.

Mandamos, que todas las personas que quisieren comprar lanas en estos reynos para las tornar á revender, lo puedan hacer libremente sin pena alguna; con que no las puedan vender á las personas que las navegan, y llevan fuera de estos reynos, sino para las poder vender á los mercaderes facedores de paños de estos nuestros reynos; y que las Justicias lo fagan guardar y executar así, y los del nuestro Consejo den sobre ello las provisiones necesarias: y el que lo contrario hiciera, pierda las lanas que así vendiere, la mitad para la nuestra Cámara, y la otra mitad para el denunciador y Juez que lo execute. (2.ª parte de la ley 45. tit. 18. libro 6. R.) (a).

(a) La primera parte de esta ley dice así: «Mandamos que de aqui adelante los que compraren lanas para las sacar fuera de nuestros Reinos, sean obligados, al tiempo que las rescibieren, á las registrar con juramento; y ante el Escrivano del Consejo de la Cabeza del Partido, donde las uvieren comprado, dentro de un mes llevar los registros, que uvieren hecho, i tomar fee del tal Escrivano, como quedan en su poder los dichos registros; y por la tal fee no puedan llevar mas de quatro maravedis, só pena, que no lo haciendo assi, los tales compradores ayan perdido las dichas lanas, la qual pena se les pueda pedir dentro de un año, i no despues; i mandamos, que todas las personas etc.»

LEY IV.—Prohibicion de comprar seda para revender los arrendadores de las Rentas de ella y sus administradores.

D. Carlos I. en las ordenanzas de Madrid de 25 de Mayo de 1552 cap. 8.

Mandamos, que el arrendador de las Rentas de la seda, ni sus fiadores ni factores, ni los afices ni marchamadores, ni otra persona alguna que tuviere cargo de la administracion de la dicha Renta, no puedan comprar ni compren por sí ni por interpósitas personas, para tornar á vender, ningunas sedas en mazo ni en mada, ni en otra manera en las alcaycerías del reyno de

13 Siempre que en los instrumentos, que se hicieren en razon de dichos contratos, hubiere alguna confusion por obscuridad de sus cláusulas, deberán interpretarse en todos tiempos contra el vendedor, á quien se ha de imputar la falta, por no haberse explicado con la debida claridad.

14 Quando entre vendedor y comprador no se hubiere estipulado plazo determinado para el pagamento, se deberá entender el de quatro meses desde el dia de la entrega de los géneros (b).

(a) Acerca de las formalidades con que han de celebrarse los contratos mercantiles, y efectos que producen, véanse los artículos 234 á 263 del C. de Com.

(b) Todo lo prevenido en los catorce números de este cap. 11 de las ordenanzas de Bilbao, se comprende en iguales números del cap. 9 de las ordenanzas del consulado de San Sebastian, confirmadas é insertas en real provision del Consejo de 1.º de agosto de 1766.—Véase la L. 6, tit. 2.

TITULO V.

DE LOS REVENDADORES, REGATONES Y BUHONEROS (a).

LEY I.—Prohibicion de comprar paños para revender en las ferias.

D. Carlos I. en Bruselas por pragm. de 26 de Febrero de 1549 cap. 14.

Porque somos informados, que los mercaderes hacedores de paños caudalosos, y sus factores y criados, para se hacer del todo señores del precio de los paños, y los subir en el que ellos quisieren, han tomado, y tienen por trato y grangería comprar muchos paños de los otros mercaderes hacedores de ellos, y los recoger en sí por esta via para el dicho efecto, de que se ha seguido y sigue mucho perjuicio á la República, y que lo mismo hacen y acostumbran á hacer otras personas para revender los tales paños; y por lo evitar vedamos y defendemos, que agora ni de aqui adelante ningun mercader hacedor de paños, ni factor ni criado suyo, ni otra persona alguna pueda comprar paños algunos en las ferias para los revender en ellas directe ni indirecte; so pena que por la primera vez pierdan los paños que compraren, y mas paguen de pena cincuenta mil maravedis, la mitad de todo ello para la nuestra Cámara y Fisco, y la otra mitad para el denunciador, y Juez que lo sentenciare, repartido entre ellos por iguales partes; y por la segunda vez se le doble la pena; y por la tercera pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado destos nuestros reynos; y la dicha pena de bienes se reparta y aplique segun de suso dicho es. (Ley 14. tit. 16. lib. 7. R.)

(a) Véanse nuestras notas del tit. 17, lib. 3 de la Novísima.—Hoy no se impide á persona alguna el ejercicio de cualquier oficio ó industria, siempre que se sujete á las leyes fiscales y de policia que rijan en la materia.

Granada ni fuera dellas, so pena que lo haya perdido con el valor de otro tanto. (*Ley 19. tit. 12. lib. 5. R.*)

LEY V.—Prohibicion de comprar seda cruda para revender en la misma especie.

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 14 de Mayo de 1599.

Ninguna persona de estos nuestros reynos y señoríos por sí ni por otra interpósita persona pueda comprar ni compre capullos de seda, ni seda cruda en madexa, ni en otra manera, para tornarla á revender en la misma especie; ni mezclen la fina con la que llaman ocal ó redonda en telas ni en otra cosa alguna; ni se hile, venda ni texa toda junta mezclándola, sino cada una de por sí; so pena de perder la que compraren para revender, y mezclaren, con otro tanto de su valor aplicado para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. (*Ley 24. tit. 12. lib. 5. R.*)

LEY VI.—Prohibicion de revender la seda comprada en capullo ó mazo, sino es despues de teñida ó texida.

El mismo en San Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600.

La persona que comprare seda en capullo ó en mazo, ó en madexas ó en otra qualquier manera, no la pueda tornar á vender por sí ni por interpósita persona, sino fuere habiéndola teñido ó hecho teñir ó texer; so pena de perdimiento de la tal seda con otro tanto por la primera vez aplicado por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y por la segunda la pena doblada; y por la tercera, demas de tener perdida la seda con otro tanto, como queda dicho, incurra en pena de cincuenta mil maravedis aplicados en la forma dicha, y en destierro del reyno por cinco años; y que no lo quebrante so pena de cumplirlo en galeras al remo. (*1.ª parte de la ley 25. tit. 12. lib. 5. R.*) (a).

(a) La segunda parte de esta ley es la siguiente: «i asimismo mandamos que no puedan echar, ni echen los torcedores, ni hilanderas, ni otras personas en la seda miel, javon, sal, alumbre, aceite, ni otra mixtura, ni mezclen con la seda fina otra, que llaman ocal, ó redonda, ni otra ninguna seda, que no fuere fina, sopena de que, el que lo tal hiciere, ó alguna de las cosas arriba prohibidas, por la primera vez incurra en pena de seis mil maravedis aplicados por tercias partes, i por la segunda, doblada; i por la tercera, en la dicha pena, aplicada, segun dicho es, i en destierro por cinco años del Lugar, donde fuere vecino, ó morador con cinco leguas al rededor: i mandamos á todas las dichas Justicias de estos Reinos tengan particular cuidado de executar las dichas penas en los transgresores, i proceder de oficio á la execucion de ellas, no aviendo denunciador, ó aviendole, i no prosiguiendo las causas sopena de pagar de sus propios bienes todas las dichas penas pecuniarias, que avian de pagar los dichos transgresores, siendo condenados en ellas, i de dos años de suspension de sus oficios.»

LEY VII.—Prohibicion de comprar garrobas y yeros para revender.

D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1578 pet. 6.

Mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de

qualquier calidad y condicion que sea, no pueda comprar ni compre garrobas ni yeros en poca ni en mucha cantidad, para lo tornar á revender; so pena que pierda todas las garrobas y yeros que así vendiere, ó el precio de ello; y se reparta en quatro partes, la una para el denunciador, y la otra para el Juez que lo sentenciare, y las otras dos partes para los pobres del lugar do acaeciére; y demas de esto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses, y por la segunda por un año, y la tercera por tres años. (*Ley 24. tit. 11. lib. 5. R.*)

LEY VIII.—Prohibicion de regatones de sal, y de comprarla para revender (a).

El mismo en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 28.

Mandamos, que no haya regatones de sal, ni persona alguna sea osada de la comprar para revender; so pena que la haya perdido, y se aplique por tercias partes para la nuestra Cámara, Juez y denunciador, y de destierro por tres años del lugar donde viviere: lo qual no queremos se entienda con los recueros, tragineros, ni otros qualesquier que compraren sal para llevarla á vender de unos lugares á otros para la provision de ellos; con que so la pena arriba dicha no lo puedan ensillar ni almacenar en los lugares adonde la llevaren, sino que luego la vendan sin mas la encarecer. (*Ley 25. tit. 11. lib. 5. R.*)

(a) La venta de la sal está hoy monopolizada por el Estado, y constituye uno de los ingresos conocidos con el nombre de rentas estancadas. Nadie puede por consiguiente venderla ni traficar en ella; y si lo hiciere quedará sujeto á la pena que señala el artículo 46 de la ley de 3 de mayo de 1830. Al suspenderse la actual legislatura (1850) ha quedado pendiente de la aprobacion de las Cortes un proyecto de ley sobre jurisdiccion de hacienda en materias de contrabando y defraudacion, reformando la de 1830.

LEY IX.—Prohibicion de regatones en observancia de las leyes, y pena de los contraventores.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 15 de Septiembre de 1628.

Una de las causas principales de la carestía general ha sido el número grande de regatones, que se han introducido en todas las especies del Comercio, los quales anticipan las compras á los mercaderes, haciéndolas en los telares ántes de texerse los paños y sedas, adelantando las pagas á los criadores y laborantes, y subiéndoles el precio, por excluir de esta primera compra á los mercaderes; con que los ganados, lienzos y otros texidos que solian venir á las ferias, y se vendian por sus verdaderos dueños á precios acomodados á los mercaderes de tienda y vecinos particulares para su gasto, han dexado de venir en perjuicio grande de los derechos Reales, y de los lugares en que se hacian estos mercados; y las sedas y otras cosas, que solian venderse inmediatamente á los mercaderes y al fiado, no las hallan ahora al contado, por interponerse estos revendedores, que haciendo estanco de las mercaderías,

ponen el precio á su beneplácito, por la necesidad que tienen de comprar de ellos los mercaderes, en conocido daño de los consumidores: ordenamos y mandamos, que de aquí adelante se guarden y executen invariablemente la ley 5. tit. 19. lib. 7, las seis precedentes y la 4 y 5, tit. 7 de este libro en los casos y segun la forma en que disponen: y extendiendo su prohibicion, mandamos, que ninguna persona, de qualquier calidad y condicion que sea, compre por sí ni por interpósita persona ninguna de las especies ni mercaderías referidas, ni otras qualesquier, así de seda, paño, lencería, cera, hierro, papel, cordobanes ó otras qualesquiera pieles curtidas ó por curtir, ni otra ninguna, sea simple ó compuesta, mayor ó menor, de qualquier calidad que sea, sin exceptuar ninguna, para las revender, sino fuere en tienda pública á la vara y por menor, ó para sacar fuera del reyno, segun y en los casos que se permite por las leyes. Y los zapateros no puedan revender cordobanes, ni los tratantes los puedan comprar dentro de las veinte leguas para el abasto de esta Corte, segun y como les está mandado por auto proveido por los del nuestro Consejo; ni salgan á los caminos, ó envíen á detener los cordobanes y cueros, que fuera de las veinte leguas se vienen á vender á esta Corte ó á las ferias. Y asimismo ninguno pueda comprar carne en pie en las ferias, ni quando vienen de camino, ni en las dehesas ni en otra parte alguna, para revender, sino trayéndola á las carnicerías y rastros á pesar por menor, y rastrear por sus personas ó las de sus criados, sin que se interponga nuevo comprador: y si alguno contraviniere en qualquiera de los casos expresados, así en esta ley como en las antiguas en ella referidas, sea condenado por la primera vez en perdimiento de lo que vendiere, y treinta mil maravedis, y en dos años de destierro del lugar donde cometiere el delito y cinco leguas; y por la segunda vez se dupliquen las dichas penas, y la estimacion de lo que revendieren; y por la tercera sean condenados en perdimiento de la mitad de sus bienes, y en vergüenza pública y quatro años de galeras. Y en quanto á la regatería de los mantenimientos, mandamos, se guarden las leyes que sobre esto disponen sin alteracion alguna. Y no es nuestra intencion prohibir las lonjas y almacenes de mercaderías, que no son de estos reynos de España, sino que se meten y pueden meter de fuera de ellos conforme á la leyes; porque respecto de traerlas á tanta costa y en beneficio de los naturales, no se reputan los dichos mercaderes de lonja por revendedores. (*Aut. 1. tit. 14. lib. 5. R.*)

LEY X.—Prohibicion de andar por las calles los buhoneros, y de entrar en las casas vendiendo sus mercaderías (a).

D. Felipe III. en Madrid por pragm. de 4 de Julio de 1562.

Mandamos, que los buhoneros no puedan andar por las calles, ni entrar en las casas vendiendo sus mercaderías de buhonería, aunque sean de las cosas que lícitamente se pueden vender, sino que asienten sus

tienas en las plazas y calles públicas, y allí las vendan; so pena que el que de otra manera vendiere qualquier cosa de lo suso dicho, haya perdido y pierda todas las dichas mercaderías que así traxere, demas y allende de las otras penas que por leyes de nuestros Reynos estan establecidas contra los que venden cosas que estan prohibidas de meter en estos reynos; la qual dicha pena mandamos, que sea la misma pena que está puesta y aplicada contra los que traen á vender mercaderías y cosas vedadas fuera destos reynos, y la aplicamos segun y como las dichas leyes la aplican. (*Ley 5. tit. 20. lib. 7. R.*)

(a) Repetimos nuestra nota del principio de este título.

LEY XI.—Observancia de la ley precedente, y pena de los contraventores.

D. Felipe IV. en Madrid por pregon de 15 de Octubre de 1657.

(a) Por quanto por diferentes leyes del Reyno está dispuesto, que no puedan andar por las calles los buhoneros Franceses ni extrangeros, ni entrar en las casas á vender mercaderías de buhonería, sobre cuya razon estan impuestas diversas penas, y por omision de las Justicias no tienen el cumplimiento debido, y de su inobservancia resultan algunos inconvenientes, y el mayor es andar en esta Corte muchos Franceses; y con pretexto de este exercicio, y de vender cosas lícitas, expenden las que no lo son, y otras de otros reynos con quien está prohibido el comercio, y permutan cosas de plata y oro para volverlo á revender, y poder sacarlo en reales de á ocho y doblones fuera de estos reynos: para obviar estos daños mandamos, se guarden y observen las dichas leyes; y de aquí adelante en esta Villa, ni en las demas ciudades, villas y lugares de estos dichos reynos no puedan andar ni anden buhoneros Franceses ni extrangeros por las calles á vender en arquillas, caxas ni en otra forma cosa alguna de buhonería ni de otro género de mercadería, aunque sean de las que lícitamente se puedan comprar y vender, ni entrar en las casas á venderlo; y qualquiera que lo contrario hiciere, incurra en las penas impuestas por las dichas leyes de perdimiento de lo que vendieren, contrataren y traxeren, con el doblo de su valor, aplicado lo uno y lo otro por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo que ninguno de ellos pueda comprar pasamanos viejos de oro ú plata, ni plata ú oro en pasta ó en piezas labradas; pena de haberlo perdido, y que será tenido por sacador de plata, y se executarán en su persona y bienes las penas impuestas contra los que la sacan fuera del reyno sin licencia especial. (*Aut. único tit. 20. lib. 7. R.*)

(a) El auto acordado que concuerda con esta ley, empieza así: «Manda el Rey nuestro Señor, que por quanto etc.» y termina de este modo: «Y para que ninguno pueda pretender ignorancia, se manda pregonar, para que venga á noticia de todos.»

LEY XII. — Domicilio fixo de los buhoneros, y otros vagantes por los pueblos y ferias del reino.

D. Carlos III. por céd. de 2 de Agosto de 1781.

Mando, que con ningun pretexto ni motivo se permita, que así los que sin domicilio fixo venden por las calles efigies de yeso, botes de olor, palilleros, anteojos, y otras menudencias de esta clase, como los caldereros y buhoneros que andan por los pueblos, y se hallan en todas las ferias con cintas, cordones, hebillas y pañuelos, anden vagando de pueblo en pueblo ni de feria en feria; haciéndoles saber, que fixen su domicilio y residencia, con aperecimiento de que se les tendrá por vagos, y se les dará como á tales la aplicacion correspondiente á las Armas ó Marina: lo que ejecutarán irremisiblemente las Justicias de estos reynos, arreglándose en el modo de proceder y en todo lo demas á las providencias comunicadas en punto de vagos.

LEY XIII. — Observancia de la ley precedente prohibitiva de la vagancia de buhoneros por el reino (a).

El mismo por cédula de 23 de Marzo de 1783 parte 2.

Habiendo advertido el grave perjuicio, que no obstante lo prevenido en la ley precedente ocasionan á mi Real Hacienda, y al fomento y progresos del Comercio los Malteses, Piamonteses, Genoveses, y otros vian-dantes buhoneros, extrangeros y naturales de estos reynos, que andan por las calles, huertas y campos, vendiendo géneros de lencería, lana, estambre, textiles de algodón y seda, y demas ultramarinos y del pais, llevándolos á las casas, sin domiciliarse ni establecerse; pues ademas de no arraygarse en estos reynos, extraen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen á ser mas privilegiados que los naturales y domiciliados en el reino contra toda buena razon y policia: mando, que no se permita ni consienta, que los dichos Malteses, Genoveses, y demas buhoneros extrangeros ni naturales vendan por las calles, casas, huertas y campos géneros algunos, sino que lo hagan precisamente en tiendas y casas de comercio; avecindándose, y eligiendo desde luego domicilio fixo en el término perentorio de un mes, contado desde la publicacion del bando ó edicto que harán fixar las Justicias, para que así lo cumplan; pues pasado dicho término, deben quedar aperechidos de que se les tratará como vagos por la mera aprehension justificada: dando cuenta las respectivas Justicias á las Salas del Crimen de mis Chancillerías y Audiencias Reales, por mano de los Fiscales, de las resultas, y de los que se domiciliaren; estando todos muy á la vista del exácto cumplimiento de esta providencia, y haciendo se observe sin la menor omision.

(a) Véase en la L. 14, tit. 21, lib. 12 la primera parte de esta cédula, sobre la prohibicion de vagar por el reino los buhoneros, saludadores, loberos, etc., y su destino en clase de vagos.

TITULO VI.

DE LOS CORREDORES (a).

LEY I. — Prohibicion á los extrangeros del oficio de corredor de cambios y mercaderías.

D. Carlos, y D. Felipe en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

Ningun extrangero pueda usar en estos reynos el oficio de corredor de cambios ni mercaderías, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y que sea desterrado perpetuamente destos reynos. (Ley 7. tit. 18. lib. 5. R.)

(a) Todo lo que en este título se dispone acerca de los corredores, se halla derogado por los artículos 63 á 115 del Código de Comercio.

LEY II. — Prohibicion del oficio de corredor en ferias sin el nombramiento de los pueblos que tengan costumbre de hacerlo.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid por pragmática de 11 de Marzo de 1552.

Ninguna persona pueda usar en las ferias el oficio de corredor de mercaderías ó de cambios, sino fueren aquellos que son ó fueren nombrados por las ciudades, villas y lugares destos reynos, que estan en costumbre de los elegir y nombrar (1); las cuales dichas ciudades y villas no puedan nombrar mas número de aquel que hasta agora han elegido y nombrado (2, 3 y 4): los

(1) Por Real decreto de 6 de Abril de 1799, inserto en cédula del Consejo de 8 del mismo, se prohibió absolutamente á toda clase de personas el mezclarse con ningun pretexto como corredores ó mediadores en la negociacion de Vales Reales; baxo la pena irremisible de destierro por quatro años, y á diez leguas de distancia del pueblo donde se verifique, por la primera vez, y la de presidio por igual término en caso de reincidencia; permitiendo solo intervenir en dicha negociacion á los corredores jurados del número de cada plaza, con la indispensable condicion de llevar en sus libros asientos formales de estas negociaciones, y de observar las mismas solemnidades que por las ordenanzas les estan prescriptas con respecto á las letras de cambio.

(2) Por los art. 1 y 2. del cap. 15. de las ordenanzas de Bilbao de 1757 se ordena, que no haya mas número de corredores de lonjas que el de ocho, nombrados por el Prior y Cónsules perpetuamente: que sean vecinos de dicha villa y naturales de estos reynos, y tengan las demas calidades de idoneidad que se previenen.

(3) En Real cédula de 10 de Abril de 1759 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas para el número de los catorce corredores de lonja de Madrid, y se erige la congregacion de ellos baxo la proteccion y fuero de la Junta general de Comercio; previniendo en veinte y dos artículos las calidades y obligaciones de sus oficios, propios de personas particulares que deben nombrarlos para ser admitidos por la congregacion, y hacer el juramento en dicha Junta.

(4) Y por otra cédula expedida en San Lorenzo á 30 de Octubre de 1780 se insertan y mandan guardar las ordenanzas formadas con treinta y cinco capítulos para la Universidad ó Colegio de corredores de lonja de la ciudad y comercio de Cádiz, compuesta de quarenta y cinco naturales de estos reynos, y de quince extrangeros, cuyo nombramiento corresponde al dueño del oficio de corredor mayor de lonja de dicha plaza, enagenado de la Corona en el año de 1745 por precio de tres millones de reales; con la condicion de que ninguno pueda usar el oficio sin su nombramiento, ni comerciante alguno hacer negocios sino es por mano de dichos corredores; y con la facultad de nombrar Juez conservador, que conozca en primera instancia de las causas y negocios pertenecientes á los mismos oficios, otorgando las apelaciones para el Tribunal de la Junta general de Comercio.

TITULO VII.

DE LAS FERIAS Y MERCADOS (a).

LEY I. — Prohibicion de ferias y mercados francos sin privilegio Real (b).

D. Enrique IV. en Madrid y en Toledo.

Ordenamos, que ferias francas y mercados francos no sean ni se hagan en nuestros reynos y señoríos, salvo la nuestra feria de Medina, y las otras ferias que de Nos tienen mercedes y privilegios confirmados, y en nuestros libros asentados: y cualesquiera que á algunas otras ferias ó mercados franqueados fueren con sus mercaderías, que pierdan las bestias y mercaderías; y demas que pierdan todos sus bienes muebles y raices, la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el acusador, y la otra tercia parte para el Juez que lo juzgare. (Ley 1. tit. 20. lib. 9. R.)

(a) Tit. 7, P. 5. — Títulos 7 y 10, lib. 6, de las OO. RR.

(b) Concuerta esta ley con la 2, tit. 4, P. 2; 3, tit. 7, P. 5; y 48 y 49, tit. 32 del Ord. de Alc., confirmadas por R. O. de 17 de mayo de 1834 y decreto de Cortes de 24 de mayo de 1837. — L. 1, tit. 7, lib. 6 de las OO. RR.

LEY II. — Observancia de la ley anterior, y nuevas penas á los que hagan y consientan ferias y mercados francos por propia autoridad.

D. Fernando y D.ª Isabel en el Real de la Vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491 en el quaderno de las alcabalas cap. 137.

Por quanto algunos Perlados, Duques, Condes, Marqueses, y Maestros de las Ordenes, y otros Caballeros y personas, y otros algunos Concejos de algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señoríos, por su propia autoridad sin nuestra licencia y mandado han fecho y cada día facen ferias y mercados, contra lo que está proveido por leyes destos Reynos; por ende mandamos y defendemos, que ningunas ni algunas personas, de qualquier ley, estado ó condicion, y preeminencia ó dignidad que sean, no sean osados de facer ni consentir facer las tales ferias y mercados por su propia autoridad, so las penas contenidas en las dichas leyes; y demas que pierdan y hayan perdido los maravedis de juro de por vida, que en qualquiera manera tuvieren en los nuestros libros; y que los arrendadores del partido donde se ficiera la tal feria ó mercado, que lo puedan embargar y embarguen; y si fuere de otras personas, que los que lo consintieren y favo-

ni comerciar, ó negociar en utilidad propia directa ni indirectamente, por sí ni por interpósitas personas, en mercaderías, géneros y efectos pertenecientes á su intervencion, ni ser factores ni comisionistas de ningun individuo de los cinco Gremios, ni otras personas, pena de ser castigados á arbitrio de la Junta general de Comercio; y los comerciantes, arrieros ú otras personas no han de tener obligacion de valerse de corredor para vender sus géneros y mercaderías, ni pagarles derechos de corretage de las ventas que se hagan sin su intervencion, por quedar á dichos comerciantes, arrieros y demas personas la facultad de poderse valer de la que les pareciere, con tal que no lleve esta derechos á los vendedores ni compradores, ni á otra persona alguna por su trabajo.

quales corredores hayan de tener libros, en que asienten todos los cambios que hicieren, y para donde, y á que precio, y entre que personas, con día, mes y año; y que no puedan hacer cambio alguno de los prohibidos é ilícitos, so pena de perdimiento de la mitad de todos sus bienes, y destierro destos reynos por diez años. (Ley 11. tit. 18. lib. 5. R.)

LEY III. — Prohibicion de comprar los corredores para sí las cosas que les dieren á vender.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba año de 1492, y en Granada año de 501.

Mandamos y defendemos, que ningun corredor de estos nuestros reynos y señoríos, corredor de lonja ni de bestias, ni de otras mercaderías y bienes, así muebles como raices, no sean osados de tomar para sí compradas ningunas heredades ni bestias, ni mercaderías, ni otros bienes muebles y raices cualesquier, que les dieren á vender, por poco precio ni por mucho, por sí ni por interpósitas personas; so pena que por cada vez que qualquier dellos lo hiciere, pierda el oficio, y mas caya é incurra en pena de cincuenta mil maravedis, la tercia parte para el que lo acusare, y la otra tercia parte para los propios de la ciudad, villa ó lugar do acaesciere, y la otra tercia parte para la nuestra Cámara. (Ley 14. tit. 12. lib. 5. R.)

LEY IV. — Prohibicion de comprar mercaderías los corredores, y de vender y negociar las que fueren suyas.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1585 pet. 21.

Mandamos, que ningun corredor destos nuestros reynos y señoríos pueda comprar ni vender, ni tratar de mercaderías, de qualquier calidad que sean, por sí ni por interpósita persona, ni las puedan tener, siendo propias suyas, para vender; so pena que por cada vez que qualquiera dellos lo hiciere, pierda las dichas mercaderías, y mas caiga en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador. Y asimismo mandamos, que ninguno de los tales corredores pueda comprar por sí ni por interpuesta persona cosa alguna de las que se dieren á vender á otro corredor, ni pueda dar á vender un corredor á otro las que se hubieren dado para que él venda; y por cada vez que lo contrario hiciere alguno dellos, caiga en pena de diez mil maravedis, aplicados en la misma forma. (Ley 26. tit. 11. lib. 5. R.) (5 y 6).

(5) Por los art. 7. 9 y 10. de las ordenanzas de Bilbao de 1757 se previene, que los corredores no hagan por sí ni para sí mismos directe ni indirecte negocio alguno de mercaderías, cambios, letras, endosos: ni tengan caja de ningun comerciante, sin renunciar ántes su oficio — ni puedan tomar para sí cosa alguna de las que se le dieren como tal corredor; ni tomarla por el tanto que otro diere; ni comprar ni tomar en sí compradas las dadas á otro corredor para vender, ni tampoco dar á vender á otro corredor las que se le hubieren dado á él para lo mismo.

(6) Y por la ordenanza 26. de las treinta y dos respectivas á los cinco Gremios mayores de Madrid, insertas en Real cédula de 19 de Septiembre de 785, se dispone, que los corredores no podrán tratar